

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 546

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2022-00157

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO
Y CREDITO TAX LA FERIA

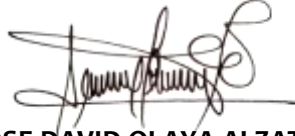
DEMANDADO: YEFERSON ARLES SANCHEZ ALVAREZ Y
MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de los señores YEFERSON ARLES SANCHEZ ALVAREZ y MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éstos en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, contenidos en varios títulos valores y respaldados mediante escritura pública de hipoteca número 355 del 14 de marzo del año 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, ; no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá reformular las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada cuales son las cuotas pendientes de pago (cada una) y por qué periodos, como quiera que la obligación pactada es por instalamentos y si bien se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria; ello se da, desde la presentación de la demanda, no así desde que la persona entró en mora en el pago de las cuotas.
- 2.- Aclarará la indicación de las fechas de vencimiento de los títulos valores anexados, como quiera se evidencia que las obligaciones fueron suscritas en el año 2019 y pagaderas a 60 meses y lo manifestado en los hechos de la demanda no concuerda.
- 3.- Se atenderá el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de las direcciones electrónicas de la parte pasiva.
- 4.- Aclarará y reformulará el tramite a seguir como quiera que se evidencia de los títulos base de recaudo de la ejecución, que la única persona obligada de manera real es la ciudadana MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA, y sólo respecto de ella es viable aplicar el trámite de efectividad para la garantía real, como quiera que del ciudadano YEFERSON ARLES SANCHEZ ALVAREZ, la obligación suscrita es personal.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 058

Hoy, 18 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria